

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 382

TEGUCIGALPA, MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DE 1923

NÚM. 6.314

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Decretos números 87, 88, 89, 90 y 91.

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo del 30 de junio de 1923

A VISOS.

## PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 87

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 19.—Se establece por el tiempo necesario un sobre impuesto de seis centavos por cada botella de aguardiente que se expenda en el departamento de Intibucá, cuyo producto se destinará a la construcción de un puente sobre el "Río Negro" o "Guarajambala," en el paso que conduce de los pueblos del círculo de Camasca a la ciudad cabecera; sin perjuicio del impuesto adicional de seis centavos ya decretado.

Artículo 20.—Para manejar los fondos e invertirlos en la obra indicada, se crea una Junta formada por un Presidente, dos Vocales, un Tesorero, un Secretario y los respectivos suplentes, de nombramiento del Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador Político del departamento.

Artículo 39.—El Aduana de Rentas percibirá el sobre impuesto relacionado, y mensualmente, con el correspondiente cuadro de realización, los remitirá a la Tesorería de la Junta; y

Artículo 49.—El presente decreto principiará a regir desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,  
Presidente.JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,  
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

Decreto N° 88

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al señor don Felipe Iriás, la pensión mensual y vitalicia de (\$ 50.00) cincuenta pesos, en virtud de haber prestado servicios al Gobierno, por más de cuarenta años, en el aseo y conservación de los parques públicos de esta capital.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,  
Presidente.JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,  
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ANGEL ZÚNIGA HUETE.

Decreto N° 89

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.—Comutar al reo Miguel Figueroa R., el tiempo que le falta para cumplir la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio que le fué impuesta por el delito de homicidio consumado en la persona de Modesto Núñez, a razón de dos pesos por día, que puede pagar en constancias de crédito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,  
Presidente.JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,  
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ANGEL ZÚNIGA HUETE.

Decreto N° 90

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Auméntase a cincuenta pesos el montepío que corresponde a doña,

Aminta E. v. de Ramos, en concepto de viuda del coronel don Froilán Ramos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,  
Presidente.JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,  
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto N° 91

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Improbar los acuerdos que literalmente dicen:—"Tegucigalpa, 29 de mayo de 1922.—El Presidente de la República.—Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Gregorio A. Velásquez, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado, y que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte; don Carlos Caso, Gerente del Banco de Honduras, con autorización suficiente de la Junta Directiva del mismo, que en adelante se llamará el Banco, convienen en celebrar y al efecto celebran el siguiente contrato:—Artículo I.—El Gobierno conviene con el Banco de Honduras en fundar y al efecto fundan el Banco de la República, de conformidad con las bases contenidas en el Decreto N° 90, emitido por el Congreso Nacional el 26 de marzo de 1918.—El capital del Banco por ahora será de dos millones de pesos plata. Los accionistas del Banco de Honduras y el Gobierno se tendrán como fundadores del expresado Banco de la República. Los primeros suscribirán el número de acciones hasta donde alcance el capital en el actual del Banco de Honduras; y el Gobierno suscribirá por ahora el (20 %) veinte por ciento del capital del referido Banco de la República. Las demás acciones se ofrecerán al público, en la forma que se acuerde en la primera sesión de Accionistas de dicho Banco de la República.—Artículo II.—No estando mencionado en el decreto del Congreso Nacional la duración del Banco de la República, es convenido entre los contratantes que será la de veinticinco años, prorrogables a voluntad de ambas partes.—Artículo III.—La Directiva del Banco de la República se electa en la primera reunión de Accionistas del mismo, a cuyo efecto hará la convocatoria respectiva el Banco de Honduras; y tan luego esté elec-

ta la expresada Junta Directiva, ella quedará encargada de dar todos los pasos necesarios para la organización y funcionamiento del Banco. Formulará el Reglamento a que se refiere el artículo 25 del decreto mencionado del Congreso Nacional.—En fe de lo cual, firman el presente en Tegucigalpa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintidós. G. A. Velásquez, Oficial Mayor.—Por el Banco de Honduras, —C. Caso, Gerente".—Comuníquese.—López G.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Trinidad E. Rivera".—Tegucigalpa, 29 de mayo de 1922.—El Presidente de la República, —Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—Gregorio A. Velásquez, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado, y que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte; y don Carlos Caso, Gerente del Banco de Honduras, con autorización suficiente de la Junta Directiva del mismo, que en adelante se llamará el Banco, convienen en celebrar y al efecto celebran el siguiente contrato:—*Consolidación y pago de la deuda del Gobierno con el Banco de Honduras.*—Artículo I.—El Gobierno de la República reconoce adeudar al Banco de Honduras, por suplementos que éste le ha hecho, en diferentes fechas, la suma de \$ 447.810.51, según los créditos siguientes:—1º—\$ 315.530.71, valor del saldo al 30 de abril último, de la cuenta corriente al 10 %, según la liquidación de 1908 y las cuentas de la Dirección General de Rentas y la Oficina de Centralización de Cuentas . . . . . \$315.530.71  
2º—\$ 10.171.12, valor del saldo que le corresponde al Banco como contratista de Aguardiente, según la liquidación que se hizo en abril de 1909 . . . . . 10.171.12  
3º—\$ 43.450.04, valor del saldo al 30 de abril último por la cuenta corriente de «traspasos» desde 1920. . . . . 43.450.04  
4º—\$ 22.515.44, valor del saldo al 30 de abril último, por el quedam del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el don Eduardo Guillén, otorgado el 20 de marzo de 1920, y el quedam de 30 de marzo de 1922, otorgado por el Ministro interino, Ingeniero don Eugenio Molina . . . . . 22.515.44  
5º—\$ 10.000.00, valor del saldo de la cuenta de alquileres de la casa que ocupó el señor Presidente de la República, a \$ 400.00 mensuales, desde abril de 1920 hasta abril de 1922, según acuerdo de 26 de mayo del corriente año. . . . . 10.000.00  
6º—\$ 46.143.20, valor del saldo que adeuda la Tesorería General de Caminos al Banco de Honduras, desde el año de 1915, y que el Gobierno asume a buena cuenta de su deuda con la misma Tesorería General de Caminos. . . . . 46.143.20

Suma. . . . . \$447.810.51

El Banco de Honduras por el presente contrato se obliga a dar en cuenta corriente al Gobierno, sobre la suma indicada, la cantidad de \$ 552.189.49, con la cual la deuda del Gobierno a favor del Banco de Honduras, ascenderá al total de \$ 1.000.000.00 plata.—El interés mutuo de esta cuenta corriente será de 6% anual; y en todo caso el

Banco tendrá derecho a percibir del Estado, anualmente, para el servicio de interés y amortización de esta deuda, una cantidad fija representativa del 10 % hasta su completa cancelación.—Artículo II.—Los pagos que haga el Gobierno deberán ser precisamente en moneda de plata corriente en la República, o en moneda americana, exceptuando todo papel moneda o moneda de papel, aunque sean de circulación forzosa.—*Servicio de recaudación y pagos del Banco de Honduras como Agente Fiscal del Gobierno.*—Artículo III.—El Gobierno depositará en las Agencias que el Banco debe establecer en los puertos de la República, a medida que se vayan practicando las liquidaciones de las rentas, el total del producto de ellas, tanto en oro americano como en moneda nacional; y del mismo modo depositará en las cabezas departamentales y en la capital, el producto total que las diferentes Administraciones de Rentas y sus dependencias produzcan cuyos fondos en su totalidad serán abonados a medida que vayan verificándose.—Artículo IV.—El Gobierno ordenará que los productos de los Consulados y Agencias del Gobierno en el exterior, sean depositados a la orden del Banco; y que los pagos que haya que verificar en el exterior, por cuenta de la República, sean verificados por el Banco. Si lo creyere conveniente, el Gobierno encargará al Banco, especialmente, de los pagos de la deuda externa de la República, y de la deuda interna en la forma que convenga el Banco con el Gobierno.—*En este caso, las garantías que haya que dar para la cancelación de ambas deudas, serán firmadas conjuntamente por el Gobierno y el Banco, quienes suscribirán las correspondientes obligaciones o contratos que hubiere que hacer en este asunto.*—Artículo V.—El Gobierno conviene en no cambiar por de pronto el modo de liquidar la Renta Aduanera, en cuanto se refiere al tanto por ciento que debe recaudarse en oro americano; y en el caso de hacerse algún cambio en este porcentaje, es convenido que dicho tanto por ciento podrá aumentarse pero no disminuirse. Y para los efectos de este contrato, el Gobierno declara que en la actualidad se cobra en la liquidación de las pólizas de importación y exportación el 50 % en oro americano, más el 5 % adicional, que también es en oro americano; y que el resto, o sea el otro 50 %, se cobra en moneda nacional; pero que como moneda nacional serán reconocidos, además de las piezas metálicas de curso nacional, los billetes actuales del Banco y los que emita en lo sucesivo o los que emita el Banco de la República, y los billetes legalmente autorizados de los Bancos establecidos en la República.—Artículo VI.—Los billetes del Banco serán recibidos y cambiados en la oficina principal del mismo, a razón de cincuenta centavos oro americano, por cada peso de billete; y en cuanto al cambio en las Agencias y Sucursales, se estará al reglamento correspondiente.—Artículo VII.—Desde la firma de este contrato, el Banco se obliga a que no haya rezago por sueldos y partidas de gastos, que figuren en el Presupuesto General, decretado por el Congreso Nacional, pues las cantidades que se necesiten para atender a su cancelación caso que no alcancen las Rentas para el mes, serán anticipadas por el Banco, para reembolsárselas en el mes o meses subsiguientes.—Artículo VIII.—El Gobierno girará cargo del Banco de Honduras por su Presupuesto diario o mensual, según el caso, por medio de cheques u órdenes requisitadas y el Banco presentará, a fines de cada mes, un estado completo de lo recibido y pa-

gado por los diferentes motivos del Servicio Público.—Artículo IX.—El Banco se compromete a pagar a fines de cada mes y en efectivo a los Bancos hondureños, las cuotas mensuales a que el Gobierno está obligado según contratos anteriores, cantidades que cargará a la cuenta de Depósitos del Gobierno; y con cargo a la misma cuenta hará, además, los otros pagos que legalmente el Gobierno tenga obligación de hacer por otros motivos. Para los efectos de este artículo, el Gobierno comunicará al Banco la lista de los compromisos definitivos actualmente en ejecución, lista que formará parte y se considerará como anexo de este contrato.—Artículo X.—El Banco establecerá un departamento especial para vigilar la recaudación de las rentas, que será manejado separadamente del Banco; y este departamento llevará cuenta exacta de las entradas y salidas fiscales, o sea la recaudación de las rentas y su desembolso, según el Presupuesto y las órdenes extraordinarias de pago. Presentará mensualmente al Tribunal Superior de Cuentas una relación detallada, debidamente justificada, de la inversión y recaudación que hayan tenido lugar, e igualmente pasará a la Oficina de Centralización de Cuentas una copia exacta de tal relación. El Gobierno invertirá de la suficiente autoridad a los Jefes del Departamento de Vigilancia mencionado, para que éstos puedan llenar debidamente su cometido y exigir el cumplimiento de este contrato a los Administradores de Rentas, en cuanto a Depósito de las Rentas, su recaudación, de acuerdo con las leyes, y la extracción de fondos de las oficinas del Banco para atender a las demandas del servicio público.—*Duración y efectos del presente contrato.*—Artículo XI.—El Banco y el Gobierno convienen en que este contrato tenga la fuerza de ley desde el momento en que sea firmado por el Gobierno y por el Banco; y en que los Admores. de Rentas y Aduanas dependerán del Gobno, en cuanto a las leyes que rigen para la recaudación; pero que el Dpmt. de Vigilancia de las rentas tendrá supervigilancia a fin de que estas leyes sean efectivas, debiendo el Gobierno remover, a petición del Banco, los empleados que incurran en falta de cumplimiento de este contrato.—Artículo XII.—El Banco de Honduras queda autorizado para traspasar este contrato al «Banco de la República de Honduras», cuando se constituya; y el Gobierno cumplirá con dicho Banco de la República, en caso de efectuarse el traspaso, todas las obligaciones contraídas por el presente contrato.—Artículo XIII.—El presente contrato durará por veinticinco años. Y en fe de lo cual, firman este contrato en Tegucigalpa, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintidós.—G. A. Velásquez, Oficial Mayor.—Por el Banco de Honduras, —C. Caso, —Gerente".—Comuníquese.—López G.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Trinidad E. Rivera".—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1922.—El Presidente de la República—Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la modificación que dice:—Gregorio A. Velásquez, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado y que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte; y don Ignacio Agurcia, Gerente del Banco de Honduras, con autorización suficiente de la Junta Directiva del mismo, que en adelante se llamará el Banco, han convenido, para mejor claridad en la ejecución del convenio celebrado entre ambas partes el 27 de mayo de 1922, en dar al artículo X la redacción siguiente:—Artículo X.—El Banco esta-

blecerá un departamento especial para vigilar la recaudación de las Rentas, que será manejado separadamente del Banco; y este departamento llevará cuenta exacta de las entradas y salidas fiscales, o sea la recaudación de las Rentas, y su desembolso, según el Presupuesto, y las órdenes extraordinarias de pago; pero estos gastos a que se refieren esas órdenes extraordinarias no podrán exceder, en ningún caso, del valor de lo consignado para tal fin en el mismo Presupuesto. Presentará mensualmente al Tribunal Superior de Cuentas una relación detallada, debidamente justificada, de la inversión y recaudación que hayan tenido lugar, e igualmente pasará a la Oficina de Centralización de Cuentas una copia exacta de tal relación. El Gobierno investirá de la suficiente autoridad a los Jefes del departamento de vigilancia mencionado para que éstos puedan llenar debidamente su cometido, y exigir el cumplimiento de este contrato a los Administradores de Rentas, en cuanto a depósito de las Rentas, su recaudación, de acuerdo con las leyes, y la extracción de fondos de la oficina del Banco para atender a las demandas del servicio público".—En fe de lo cual, firman el presente en Tegucigalpa, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos veintidós. —G. A. Velásquez, Oficial Mayor.—I. Agurcia, Gerente.—Comuníquese —López G.— El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, —Trinidad E. Rivera."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELI BUSTILLO,  
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,  
Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

## PODER EJECUTIVO

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 30 de junio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la Contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y el Lic. Miguel G. Midence, en representación de don Pablo M. Baide, vecino de la ciudad de Santa Bárbara, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Con-

tratista, han convenido como en efecto convienen en celebrar la siguiente Contrata de aguardiente:

#### I

*Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.*

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su finca llamada «Cacique Buenos Aires», sita en jurisdicción municipal de la ciudad de Santa Bárbara, la cantidad de (4.000) cuatro mil botellas mensuales de aguardiente y el más que fuere necesario, que situará por su cuenta y riesgo, así: dos mil quinientas botellas, en el Depósito Central de Santa Bárbara, y mil quinientas botellas en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Trinidad, en el departamento de Santa Bárbara. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para el recibo de las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos, constantemente, dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata al precio que se convenga de acuerdo con su calidad y estado.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas con solo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara, todo el aguardiente realizado a razón de cuarenta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

#### II

*Condiciones de destilación.*

5º—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Santa Bárbara, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación así mismo, del Contratista, llevar por sí, o por

medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos con separación del 4% para mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta Oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el Libro Diario o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de su conformidad, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contrabanderos por cuenta del Contratista, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar parte a las autoridades respectivas.

#### III

*Entregas de la especie.*

8º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases

bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y gúfa de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Bárbara y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 2% para el aguardiente que entregue en Santa Bárbara y hasta el 2% para el que entregue en Trinidad, siempre que ellas sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva la Administración de Rentas de Santa Bárbara, directamente o por medio de las Receptorías de Rentas, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulado en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y gúfa remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en proporción de un 5% de las entregas mensuales; siendo responsable el Depositario o Receptor de Rentas respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que este resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de meros acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas r

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V

Duración de la contrata.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de mil novecientos veinticinco. También caducará y limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno, y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintitrés. — Sello. — (f) Manuel Palma M. — (f) Miguel G. Midence. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Ricardo Pineda.

HOSPITAL GENERAL

Su movimiento por semana del 12 al 19 de agosto de 1923

SERVICIOS	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Quedan
Maternidad, parturientas	6	0	0	6
Sala de Mujeres.—Clínica Médica	26	5	3	28
Sala de Mujeres.—Clínica Quirúrgica	35	2	3	34
Sala de Varones.—Clínica Médica	14	2	2	14
Sala de Varones.—Clínica Quirúrgica	43	3	4	34
Sala de Niños	20	6	2	24
Totales	44	20	4	140
Quedan en curación				140

Tegucigalpa, 20 de agosto de 1923.

El Administrador,  
G. REYES.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos de la tarde, don Julio C. Grecos, mayor de edad y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en Amapala el ocho del mes corriente, por el Juez de Paz don J. Elías Aguilar, y en la cual consta que la señora Rosa Avilez vende a los señores don Francisco y don Ernesto Siercke, una casa situada en el puerto de San Lorenzo, de esta jurisdicción, de nueve varas de largo por seis de ancho, cubierta de teja y paredes de bahara que, juntamente con una mediagua cubierta de teja y forrada con tabla, de diez varas de largo por seis de ancho, un horno con su correspondiente rancho y un excusado, ubicados en un solar de ochenta varas de largo por treinta de ancho, cercado de tabla solamente el rumbo Sur, lindante: al Norte, con casa de doña Gabriela Rivas; al Sur, con casa de don Alberto Pavón; al Poniente, con las playas del estero; y al Oriente, con la plaza de dicho puerto: las cuales adquirió por compra que hizo a Bernabé Yanes, el quince de abril de mil novecientos nueve; y la vende por la suma de quinientos pesos plata. Y no habiendo antecedente ins-

crito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del C. C.—Nacaome, 14 de agosto de 1914.

ABELARDO AUGUSTINUS.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha dos del corriente se han presentado a esta oficina los señores Albino M. Barcelona y Víctor M. Arzú, en su carácter de Alcaldes Auxiliares de la aldea de Río Esteban, jurisdicción del municipio de Balfate, en este departamento, solicitando se concejan ejidos a la referida aldea, indicando para tal efecto un terreno nacional baldío de una extensión de una legua cuadrada, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, Estero Prieto; y al Oeste, Río Esteban. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 16 de abril de 1923.

21—26

J. E. CASTRO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que el abogado don Demetrio Hernández, de este vecindario, se ha presentado a estos oficios denunciando como nacional una faja de terreno que llaman «La Bolsa», compuesta de dos caballerías tres cuartas de extensión superficial, propia para la agricultura, limitada: al Norte, terreno ejidal de Florida; al Sur, terreno de Lepaerita, de propiedad de Cruz Dubón; al Oriente, terreno El Ciruelo, de propiedad del denunciante; y al Poniente, terreno ejidal de San Antonio. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 18 de junio de 1923.

1—5

GILBERTO PINEDA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado don Eliseo Reyes Bú, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de San Nicolás, denunciado como nacional un lote de terreno llamado «El Comedero», sito en jurisdicción del pueblo de Atima, como de seis caballerías de extensión, más o menos, propio para la agricultura y crianza de ganado, y limitado así: al Norte, terreno ejidal del pueblo de Atima y terreno El Emanuel, de Antonio Cruz Caballero; al Sur, terreno ejidal de la aldea de Berlín, del municipio de Atima; al Este, Río Frío de por medio, con terreno nacional; y al Oeste, con terrenos ejidales del pueblo de Lepaera, departamento de Gracias. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 20 de julio de 1923.

1—5

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos veintidós, el señor Licenciado don Basilio Chacón se presentó ante estos oficios, denunciando como nacional una faja de terreno con el nombre de «El Encantado», con fecha veintidós de junio del año próximo pasado; que dicha faja de terreno lleva el mismo nombre, dista como seis kilómetros de esta ciudad, propia para la crianza de ganado, como de tres caballerías de extensión superficial, y que tiene por linderos: al Norte, terrenos Los Culucos, Yarushin y el denunciado por don Juan de Dios Villeda; al Sur, terrenos de don Jesús María Rodríguez p. y ríos de El Ilguito y Matcupa; al Oriente, terreno del mismo señor Rodríguez p.; y al Poniente, el terreno baldío que denunció antes. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 12 de junio de 1923.

24—29

GILBERTO PINEDA.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes